



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°012-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 01 de febrero de 2024.

VISTO: El Expediente N° 1585796 Documento N° 2435994 y Expediente N° 1585791 Documento N° 2435988 ambos de fecha 03.09.2020, mediante el cual, **OSCAR RAFAEL MONTOYA REYNOSO** (*en adelante, el administrado*), presentó solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera FUTURISTA, con código N° 010044617, (*en adelante, IGAFOM FUTURISTA*) ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; Informe Conjunto N° 001-2023-GRL-GRDE-/RSI del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 015-2024/MAPEG del Área de Asuntos Legales, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante, TUO de la LPAG*), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195





ANÁLISIS:

Fluye de los actuados que, mediante Expediente N° 1585796 Documento N° 2435994 y Expediente N° 1585791 Documento N° 2435988, ambos fecha 03.09.2020 por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), la administrada presentó ante este despacho regional, solicitud respecto a la evaluación del IGAFOM FUTURISTA, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización del minero informal, siendo uno de ellos, la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

A su vez, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.”

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: “El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral.”

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.

Empero, de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.





Aunado a ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Del presente caso, a través del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, la DREM Lima remitió a la ANA el IGAFOM FUTURISTA, para su evaluación correspondiente.

Mediante Auto Directoral N° 201-2020-GRL-GRDE-DREM de fecha 08.10.2020, sustentado en el Informe Técnico N° 076-2020-GRL-GRDE-DREM/VU-LMC se otorgó a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane veinticuatro (24) observaciones advertidas a la evaluación del IGAFOM FUTURISTA.

El auto directoral descrito en el numeral precedente fue válidamente notificado el día 09.11.2020¹; siendo el plazo máximo para presentar lo requerido el 23.11.2020.

Por Expediente N° 1665745 Documento N° 2570955 de fecha 23.11.2020, la administrada solicitó ampliación de plazo al otorgado mediante el Auto Directoral N° 201-2020-GRL-GRDE-DREM; el mismo que mediante Auto Directoral N° 249-2020-GRL-GRDE-DREM, sustentado en el Informe Técnico N° 125-2020-GRL-GRDE-DREM/VU/LMC, se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin que cumpla con subsanar las observaciones al IGAFOM FUTURISTA, notificado válidamente el día 16.12.2020²; siendo el plazo máximo para presentar lo requerido el 05.01.2021.

Mediante expediente N° 1694341 Documento N° 2618387, de fecha 16.12.2020, el administrado presentó escrito de levantamiento de observaciones a la solicitud del IGAFOM FUTURISTA.

Mediante Oficio N° 500-2021-ANA-DCERH de fecha 10.04.2021, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remite el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-DCERH/LEZL, con las observaciones realizadas al IGAFOM FUTURISTA.

Por Oficio N° 468-2021-GRL-GRDE-DREM³, la DREM remite al administrado, mediante Informe Técnico N° 028-2021-MUC, las observaciones realizadas por la ANA al IGAFOM

¹ Notificado por Oficio N° 0612-2020-GRL-GRDE-DREM el día 09.11.2020, en la dirección consignado en autos, siendo recepcionado por el mismo titular.

² Notificado por Oficio N° 0861-2020-GRL-GRDE-DREM el día 16.12.2020.

³ Notificado por Oficio N° 0468-2021-GRL-GRDE-DREM el día 16.12.2020.





FUTURISTA. No obstante, de la evaluación realizada mediante Informe Conjunto N° 001-2023-GRL-GRDE-/RSI de fecha de 20.11.2023, emitida por el área de Formalización Minera, **se advierte que la administrada no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones advertidas**⁴.

Por lo expuesto, corresponde declarar la DESAPROBACIÓN de la solicitud de evaluación del IGAFOM FUTURISTA, de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, la administrada cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 017-2023-YASC-GPHR del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 002-2024/MAPEG del Área de Asuntos Legales, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud presentada por **OSCAR RAFAEL MONTOYA REYNOSO** mediante Expediente N° 1585796 Documento N° 2435994 y Expediente N° 1585791 Documento N° 2435988 ambos de fecha 03.09.2020, en relación al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera FUTURISTA, con código N° 010044617, ubicado en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima,, conforme a lo señalado en el Informe Conjunto N° 001-2023-GRL-GRDE-/RSI del Área de Formalización Minera e

⁴ No cumplió con absolver cinco (05) observaciones.





Informe Legal N° 015-2024/MAPEG del Área de Asuntos Legales, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **OSCAR RAFAEL MONTOYA REYNOSO** cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a **OSCAR RAFAEL MONTOYA REYNOSO** para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

